



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09972-2006-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR
ANTAYHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Óscar Gregorio Aguilar Antayhua contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 397, su fecha 16 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 17 de julio de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Superior Pedro Abraham Chávez Rivas Castañeda, de la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima, y contra los Vocales de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Biaggi Gómez, Izaga Paregrini y Rodríguez Vega, alegando que en el proceso penal tramitado en su contra (Expediente 242-04), violaron sus derechos a la libertad locomotora así como el debido proceso, la tutela jurisdiccional y defensa.

En tal sentido, refiere que los emplazados se niegan a cumplir la sentencia dictada por el Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima el 31 de mayo de 2006, en el marco de un proceso constitucional de hábeas corpus, y en la que se dispuso la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 10 de marzo de 2006, por lo que correspondía que se formule nueva acusación; aduce que sin embargo, en el proceso que se impugna, se ha continuado con el juicio oral habiéndose violado incluso su libertad ambulatoria al variarse la comparecencia simple de que gozaba por la comparecencia restringida en la que se impusieron reglas de conducta que considera arbitrarias.

2. Que a f. 376 se aprecia copia de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 049-06-HC, de fecha 26 de julio de 2006, a través de la cual se revoca la sentencia cuya ejecución se pretende; en consecuencia, resulta de autos que a la fecha en que se interpuso la demanda estaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

113

pendiente de resolverse el medio impugnatorio presentado en contra de la sentencia cuya ejecución es materia de este proceso.

3. Que en consecuencia, considerando la fecha de presentación de la demanda, cabe aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que establece que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; por ello la demanda de hábeas corpus no procede cuando dentro de un proceso penal no se ha agotado los medios que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, lo que se evidencia en el caso de autos, conforme se ha expuesto, razón por la que la presente demanda deviene en prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)